

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 191.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

(Conclusión).

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

I

De la inspección.

Artículo 117. La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transporte por carretera encomendados a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias por el Real decreto de 22 de febrero de 1929, tendrá como misión primordial la de velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten con relación a dichos servicios, y por el de los acuerdos de las Juntas Central y provinciales que para estos efectos se les comuniquen. Para el mejor desempeño de su cometido, tendrán presente las mencionadas Jefaturas:

a) Las condiciones de la concesión de los servicios regulares y de las autorizaciones a los discrecionales;

b) El Real decreto de 22 de fe-

brero de 1929, Reglamento para su aplicación, disposiciones anteriores que continúen vigentes y Ordenes que en lo sucesivo se dicten;

c) Los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, circulación de vehículos con motor mecánico y circulación urbana e interurbana.

Además de las condiciones anteriores, las Jefaturas de obras públicas dedicarán atención preferente:

1.º A que se cumplan todas las disposiciones que se relacionan con la seguridad de la circulación.

2.º A que se cuide de cuanto afecta a la regularidad y buen servicio, especialmente en lo relativo a tarifas y horario.

3.º A que se vigile todo lo relativo a comodidad de los viajeros, en cuanto concierne a estaciones, espacio de asientos, estado de limpieza y conservación del coche.

Artículo 118. La inspección estará a cargo de la Jefatura de la provincia, auxiliada por un Ingeniero de la misma y un Auxiliar facultativo, por lo menos. El número de Auxiliares podrá ser mayor cuando lo exija la necesidad del servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

El personal de Capataces y Peones camineros, tanto de las carreteras del Estado como de las provinciales y de las a cargo del Circuito Nacional de Firmes especiales, tendrán la obligación de cooperar a la ejecución de los mencionados servicios, con arreglo a las instrucciones que reciban del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Oficinas de reconocimiento de automóviles quedarán obligadas a evacuar rápidamente, haciendo uso de sus atribuciones, cuantos re-

conocimientos e inspecciones crean

necesarios (aparte de las reglamentarias) el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en todas las ocasiones en que surja la necesidad de comprobar las condiciones de seguridad de los vehículos en circulación y la competencia de los conductores de los mismos.

Los Capataces y Peones camineros de las carreteras arriba mencionadas tendrán por misión fundamental la vigilancia constante de estos servicios, según las instrucciones que reciban, denunciando todo vehículo que, destinado al servicio público, circule sin los permisos reglamentarios o sin el justificante de la clase de servicio autorizado por las Juntas de Transportes.

Procurará evitarse por la Inspección que los servicios de la clase C se realicen diariamente, aunque sea alternando con varios propietarios de coches autorizados de esta clase, siempre que ello pueda significar una competencia en las líneas otorgadas por servicios de la clase A.

Cuantas denuncias relativas al servicio público se hagan por estos agentes o por los demás encargados de la policía de las carreteras serán tramitadas al Ingeniero encargado de la inspección, el cual, con los medios a su alcance, deberá comprobarlas rápidamente, proponiendo al Ingeniero Jefe las sanciones ordinarias que crea pertinentes.

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organización de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones estableci-

das, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadística que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesiten datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultaran faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquella lo comunicará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el periodo de un año se

fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren; el Ingeniero encargado determinará cuándo han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con las observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las faltas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 121. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches en servicio y reserva, y darán parte de cualquiera modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empresa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiendo a este último el reconocimiento de cuanto afecte a los motores de los vehículos, y el resto de ellos así como locales y

demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de Obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y a las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

II

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

- a) Por los concesionarios de líneas regulares.
- b) Por los autorizados para servicios discrecionales.
- c) Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.
- d) Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y
- e) Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de junio de 1926 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oirá a la Junta Central, y recurso ante el Ministe-

rio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las provincias Vascongadas y Navarra, estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y DE LOS RECURSOS

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el capítulo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de transportes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El término para la interposición

de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, dentro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará la vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El recurso de alzada ante el Ministro habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

1.ª Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.

2.ª Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

1.º Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.

2.º Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanteo ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.

3.º Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

1.º Cuando en el curso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites

que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.

2.º Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.

3.º Cuando en el curso del expediente se hubiere pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes y no se hubiera practicado.

4.º Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central, esto es, que haya faltado el «quorum» reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniere a su derecho comparecer ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación, y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recurrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formalizando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido, y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

a) El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.

b) La certificación del acuerdo impugnado.

c) El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas efectuado en la Caja general de Depósitos a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso, para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo, durante otros cinco, presentar los oportunos escritos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o impugnación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de alzada, formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del Sr. Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria, firmada por el Sr. Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que represente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerarios que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las concesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones

legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de diciembre de 1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian al servicio solicitado, pudiendo retirar la fianza depositada.

2.ª Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de julio de 1924 por estar efectuando transporte de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, mínimo de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entiende que renuncia a su

concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.^a En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de marzo de 1925 y Real decreto de 20 de febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La ampliación, en este caso, será por un período de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.^a Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 8.^o del Real decreto de 22 de febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y necesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallen inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M.

Madrid, 22 de junio de 1929. =

Rafael Benjumea.

(Gaceta 26 junio 1929.)

GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 9 al 22 de la carretera de tercer orden de Briviesca a Cerezo de Riotirón, ejecutadas por su contratista D. Rafael Martínez Moro.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que

estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 6 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santibáñez del Val el oportuno expediente, en solicitud de perdón

de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 19 de junio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 2 de julio de 1929. = El Presidente, P. A., Felipe Romero.

Esta Corporación, en sesión de 28 de junio próximo pasado, acordó quedar enterada y que se publiquen en este periódico oficial las remuneraciones mínimas, por jornada legal de ocho (8) horas, fijadas por la Junta creada por Real orden de 6 de abril último, que a continuación se detallan y que han de aplicarse, mientras no se adjudiquen subastas o servicios que obliquen a modificarlas, a todos los contratos de trabajo de las obras públicas en ejecución dentro de la provincia de Burgos, no dependientes del Ministerio de Fomento, y a los de las obras cuyas concesiones se tramiten actualmente o se tramiten en lo sucesivo por las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades públicas, que hayan de realizarse dentro de la misma provincia de Burgos.

Dichas remuneraciones mínimas son las siguientes:

OFICIOS	En el término municipal de Burgos.	En el resto de la provincia.
	Pesetas.	Pesetas.
Peón.....	5'25	4'40
Pinche.....	2'40	2'00
Barrenero.....	6'00	5'60
Mampostero.....	6'40	6'00
Cantero.....	Oficial.....	8'80
	Ayudante.....	5'60
Albañil.....	Oficial.....	8'00
	Ayudante.....	5'60
Carpintero.....	Oficial.....	8'00
	Ayudante.....	5'60
Herrero.....	6'00	5'60
Minero (túneles).....	5'60	5'20
Entibador.....	5'60	5'20
Machacador.....	6'40	6'00
Carrero (diario).....	5'25	4'40
Carrero con carro de dos caballerías.....	25'00	17'00
Id. de una caballería.....	15'00	10'00
Maquinista de apisonadora, excavadora y similares.....	7'20	6'40
Ayudante de id. id.....	5'60	5'20
Mecánico conductor.....	7'60	7'00
Conductores.....	6'00	4'50
Listero.....	6'00	5'60
Capataz de brigada.....	8'80	8'00

Las remuneraciones mínimas que preceden son aplicables a los oficios reseñados y sus similares.

Las remuneraciones de las horas extraordinarias y nocturnas se ajustarán siempre a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de enero de 1920 (Gaceta del 16) relativa a normas de jornales.

Burgos 3 de julio de 1929. = El Presidente, P. A., Felipe Romero. = P. A. de la C. P. = El Secretario interino, Pedro J. García.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Alar del Rey a Sasamón, kilómetros 1 al 7, provincia de Burgos, celebrada el día 27 de junio de 1929,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Francisco Marina Rodríguez, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 47.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 51.303'91, la baja de 4.303'91 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 28 de junio de 1929. = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de puente de Astudillo a Villadiago, kilómetros 13 al 22,210, provincia de Burgos, celebrada el día 27 de junio de 1929,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Frutos Adrover Garrido, que licitó en Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 105.600 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 125.652'24 pesetas, la baja de 20.052'24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 28 de junio de 1929. = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.